



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1646**  
7 de diciembre de 2022

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00961-00

**Solicitante:** Juan Carlos Ramos Santamaría

**Despacho:** Juzgado 5° Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerreo Ventura

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 1300131110052016003900

**Magistrado ponente:** Patricia Rocio Ceballos Rodríguez

**Fecha de sala:** siete de diciembre del 2022.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Juan Carlos Santamaría, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 1300131110052016003900, que cursa en el Juzgado 5° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia Judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde hace varios meses el despacho no se ha pronunciado sobre la restricción de salida del país del demandado, ni se ha proferido auto sobre la presentación de nuevas medidas cautelares.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-887 del 23 de noviembre de 2021, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 24 de noviembre de la presente anualidad.

## 1. Informes de verificación

### 3.1. Informe de verificación del empelado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, Secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 28 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; ii) el 30 de marzo del 2022, se profirió auto que corrigió error por cambio de palabras y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; iii) el 6 de julio del 2022, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado; iv) que el demandado presentó recurso de reposición, al cual se le dio traslado el 29 de julio del 2022 y v) que el 13 de septiembre del 2022, fue resuelto el recurso de reposición, que ordenó dejar en firme la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor y se expidieron los oficios.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### II. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### I. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### II. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaría recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Familia de Cartagena, en el trámite de la petición de restricción de salida del país del demandado, y la solicitud de nuevas medidas cautelares.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, Secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 28 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; ii) el 30 de marzo del 2022, se profirió auto que corrigió error por cambio de palabras y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; iii) el 6 de julio del 2022, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado; iv) que el demandado presentó recurso de reposición, al cual se le dio traslado el 29 de julio del 2022 y v) que el 13 de septiembre del 2022, fue resuelto el recurso de reposición, que ordenó dejar en firme la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor y se expidieron los oficios.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el empelado judicial, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.	28/05/2021
2	Auto decretó medidas cautelares de embargo y ordenó el secuestro del vehículo automotor del demandado.	06/07/2022
3	Traslado de recurso de reposición presentado por la parte demandada.	29/07/2022
4	Auto ordenó no reponer y dejó en firme las medidas	13/09/2022

	cautelares.	
5	Memorial solicitó restricción de salida del país del demandado y nuevas medidas cautelares.	27/09/2022
6	Notificación de oficios de las medidas cautelares decretadas el 6 de julio del 2022, y confirmadas mediante auto del 13 de septiembre del 2022.	08/11/2022
7	Comunicación auto CSJBOAVJ22-887 del 23 de noviembre del 2022.	24/11/2022
8	Pase al despacho.	28/11/2022
9	Auto decretó la restricción de salida del país al demandado; no accedió a la solicitud de nuevas medidas cautelares y señaló fecha de audiencia para el siete de diciembre del 2022.	28/11/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto de 28 de noviembre del 2022, fue resuelta la petición del quejoso, esto es con posterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el 24 de noviembre del 2022.

Ahora bien, al analizar la conducta del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° Familia de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente luego de transcurridos 43 días hábiles aproximadamente, contados desde la recepción del memorial contados desde la presentación de restricción de salida de país del demandado y nuevas medidas cautelares, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro del presente trámite administrativo, no se informaron las razones por las cuales trascurrieron 43 días hábiles aproximadamente, para ingresar las solicitudes del quejoso al despacho, máxime cuando a la petición debía impartírsele un trámite prioritario, por tratarse de una solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 588 del Código General del Proceso, que impone la obligación de resolver este tipo de peticiones, a más tardar al día siguiente de su presentación.

De conformidad a lo anterior, se concluye que no se probó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho a

fin de resolver la solicitud de medidas cautelares y la restricción de salida del país del demandado.

Así las cosas, y como quiera que no existe un motivo razonable por parte del secretario del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 27 de septiembre del 2022, fecha en la que debió pasarse el proceso al despacho, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Santamaría, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 1300131110052016003900, que cursa en el Juzgado 5° Familia Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al doctor Juan Carlos Santamaría y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rombal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

Presidenta  
MP PRCR/YPBA